

LUIS GONZALEZ GUITIAN

Profesor Agregado interino en la Universidad de Santiago de Compostela.

**Dos problemas del artículo 334 del Código penal
(En torno al delito de quebrantamiento de condena)**

1. Consideraciones generales

El objeto de este trabajo es analizar algunos aspectos muy concretos del delito de quebrantamiento de condena. Pero antes de entrar en el tema parece conveniente hacer algunas consideraciones de carácter general.

Es conveniente, en efecto, poner de relieve la unanimidad de la doctrina más reciente al mantener la tesis de que el quebrantamiento de condena, al menos en su faceta más evidente, que es el quebrantamiento de la condena a una pena privativa de libertad, no debe ser tipificado como delito. Y esta opinión no es fruto del momento actual. En las obras de nuestros comentaristas clásicos se encuentran ya abundantes advertencias sobre la injusticia de sancionar penalmente las evasiones de la prisión. Pacheco (1) indicaba que “muchas cosas importantísimas hay en este mundo que no se sancionan con recursos penales. La razón de esto es muy sencilla: no cabe la penalidad donde no hay moralmente delito: no hay delito donde se ha obrado con derecho, o por lo menos en virtud de un estímulo irresistible, de un estímulo natural al hombre y que las leyes deben respetar”. Por

(1) Cfr. J. F. Pacheco, *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, 4^a ed., 1870, Tomo I, pp. 503 ss.

eso, dice Pacheco, “¿Temeis que se os escapen los presos? Tened cárceles seguras. ¿Temeis que se os evadan los presidiarios? Celad su custodia, cuanto sea permitido a la prudencia humana. Pero no os extrañéis que se aprovechen de vuestros descuidos; porque para eso sería menester que fuesen santos y no fuesen hombres”.

Dado que esta conducta de evasión responde a “un instinto necesario de la naturaleza humana”, su regulación debería corresponder a “los reglamentos de los institutos penales y su aplicación sólo debería ser administrativa y no judicial. Nada de recargos en el tiempo; nada de lo que constituya nuevas penas...” Pacheco concluye con una profecía: “... una edad venidera, que no está muy remota, se admirará de que se haya escrito en nuestro Código el capítulo presente, y borraré los castigos que en él se imponen a los que quebranten sus condenas”.

En las páginas de Pacheco están ya las bases para discutir la conveniencia de sancionar penalmente el quebrantamiento de condena. La doctrina posterior, a la espera siempre de que se cumpla el vaticinio de Pacheco, ha continuado insistiendo sobre los mismos argumentos.

Interesante es la matización que aportó Groizard (2). Para Groizard no se pueden establecer en esta materia reglas absolutas; es preciso distinguir entre unas penas y otras: “Aquéllas cuya ejecución depende del Gobierno, aquéllas que coartan la libertad del reo, quebrantadas, no constituyen delito”, porque “la inexecución del fallo judicial no revela ya un nuevo delito en el reo que obedece, rompiendo sus prisiones, a un instinto natural... Es, pues, injusta

(2) Cfr. A. Groizard y Gómez de la Serna, *El Código Penal de 1870 concordado*, Burgos, 1872, Tomo II, pp. 553 ss.

y contraria a la noción racional del delito toda ley que eleva a materia penal el quebrantamiento por parte del reo de las penas de privación de libertad". Por el contrario, aquellas penas "que imponen una obligación al reo cuya ejecución en más o menos medida depende de su voluntad, infringidas, dan lugar a un nuevo castigo, porque ese castigo es la garantía social de la realización de la sentencia".

Esta es la tesis, con uno u otro matiz, que un siglo después sigue manteniendo la doctrina penal española. Para Rodríguez Devesa, "no constituye delito el quebrantar la condena a una pena privativa o restrictiva de libertad, porque responde a la tendencia irrefrenable que el hombre tiene a recuperar su libertad cuando ha sido privado de ella" (3). Muñoz Conde se muestra también contrario a la criminalización del quebrantamiento de condena, indicando que "ya el Reglamento de Prisiones contiene sanciones disciplinarias graves para tal supuesto (art. 113 c) del Reglamento) y que el art. 100-1º del Código penal priva a los sujetos de este delito del beneficio de la redención de penas por el trabajo" (4). De forma tajante, Córdoba Roda (5) afirma que "el imponer a los condenados una obligación penalmente sancionada de cumplir la condena manifiesta un indudable abuso del *ius puniendi* por el Estado".

Se puede concluir de esta larga exposición de testimonios de la doctrina afirmando que, al menos en lo que se refiere a las condenas a penas privativas o restrictivas de libertad, hay acuerdo en que el quebra-

(3) Vid. J.M. Rodríguez Devesa, *Derecho Penal Español, Parte Especial*, 7ª ed., Madrid, 1977, p. 926.

(4) Cfr. F. Muñoz Conde, *Derecho Penal, Parte Especial*, 2ª ed., Universidad de Sevilla, 1976, p. 640.

(5) Vid. J. Córdoba Roda, *Comentarios al Código Penal*, Tomo III, Barcelona, Ariel, 1978, p. 1164.

miento de condena no debe ser objeto de sanción penal, porque —por si no bastasen las razones expuestas— siempre podrá utilizarse el argumento de la más que dudosa eficacia de la función intimidante de la pena en personas condenadas a penas privativas de libertad de larga duración, entre las que lógicamente se darán en mayor número los intentos de fuga; se puede afirmar también que el vigente Reglamento de Prisiones ofrece —que la futura Ley General Penitenciaria debe ofrecer— cauces suficientes para solucionar lo que, en todo caso, debería enfocarse como un problema de disciplina interna de la prisión.

En el momento en que se aborda una reforma penitenciaria de amplio alcance y dado que existe unanimidad en la opinión de que dicha reforma ha de ir paralela a una reforma del Código Penal, parece ésta ocasión propicia para llamar la atención sobre la existencia de este delito que —aunque poco menos que olvidado— debería ser alcanzado por ambas reformas y que es uno más de los casos en que la voz de la doctrina ha venido siendo ignorada reforma tras reforma. Por ello, este trabajo, que se limita solamente a algunos aspectos concretos del art. 334 del Código penal —y no, precisamente, a los más relacionados con los aspectos penitenciarios— se incluye en este volumen dedicado a la reforma penitenciaria.

En todo caso, mientras no se cumpla el vaticinio de Pacheco, parece muy conveniente seguir el consejo de Córdoba (6) de “extremar el rigor lógico en la determinación del ámbito de dicho tipo para lograr dentro de lo posible una restricción de éste”. Y el trabajo se centra en dos problemas concretos del delito de quebrantamiento de condena que presentan

(6) Vid. Córdoba Roda, *Comentarios*, cit., p. 1164.

la nota común de la necesidad de una interpretación restrictiva.

2. Sujetos activos

Pueden ser sujetos activos del delito de quebrantamiento de condena solamente los *sentenciados o presos*.

En principio, al hablar de los sentenciados que quebrantaren su condena, podría interpretarse el art. 334 en el sentido de que los sentenciados como sujetos activos son tanto aquéllos a quienes un Tribunal penal ha impuesto una pena, como aquéllos que son objeto de una sanción de naturaleza no específicamente penal (civil, administrativa, etc.). Sin embargo, como acertadamente indica Rodríguez Devesa (7), no es uso de los tribunales denominar “sentenciado” al vencido en un pleito civil. Pero es que, además, situando el término “condena” —objeto de la acción de quebrantamiento que realizan los sentenciados— en el contexto de los otros objetos de la acción típica de quebrantamiento (“prisión, conducción o custodia”), así como en relación con los demás preceptos del Capítulo 3º, parece claro que el alcance del término “condena” está reducido a las sanciones de carácter estrictamente penal (8). Por ello, es necesario hacer ya una primera restricción al círculo de sujetos activos, entendiendo por *sentenciados* las personas sobre las que ha recaído una sentencia firme por razón de delito o falta.

Más problemas presenta la determinación del otro término empleado por el precepto, los *presos*, a efectos de su consideración como sujetos activos del delito de quebrantamiento de condena. En una prime-

(7) Cfr. Rodríguez Devesa, *Derecho Penal*, cit., pp. 927 ss.

(8) Cfr. Córdoba Roda, *Comentarios*, cit., p. 1165.

ra aproximación al tema, el término “preso” podría tener un sentido muy amplio: todo aquél que se ve privado de su libertad es, en principio, un preso. Sin embargo, también aquí ha de recortarse el ámbito de esta expresión. Por una parte, está claro que debe distinguirse “preso” de “sentenciado”; por ello, ya en primer lugar, ha de excluirse de la condición de preso la existencia de una sentencia firme: el preso, a estos efectos, no ha sido condenado. Pero, por otra parte, tampoco puede considerarse el término “preso” como equivalente a “detenido”: la detención, sin más, no supone la condición de preso. Que ello es así se deduce de que los arts. 362 y 363 del Código penal, integrantes del Capítulo II (“De la infidelidad en la custodia de presos”) del Título VII (“Delitos cometidos por funcionarios públicos”), distinguen claramente entre “sentenciados”, “presos” y “detenidos”. A esto pueden plantearse dos objeciones: puede sugerirse que el Capítulo citado engloba las tres categorías bajo el término “presos” de la rúbrica, lo que llevaría implícita la posibilidad de interpretar el término “presos” del art. 334 en su sentido más amplio; podría sugerirse también, en el caso de rechazar este argumento que precisamente los arts. 362 y 363 hacen la distinción entre “presos” y “detenidos” de forma expresa, cosa que —podría decirse— no quiso hacer el legislador en el art. 334, por lo que habría que considerar como “presos” también a los solamente detenidos.

En cuanto a la primera de estas proposiciones, hay que decir que nadie duda, en efecto, que el término “presos” tenga un sentido muy amplio, comprensivo de todas estas categorías; sin embargo, más arriba se ha deslindado ya el término “preso” del término “sentenciado”. Es decir, si se reconoce que estos términos tienen un sentido preciso, hay que admitir la

posibilidad de que los otros dos utilizados en el art. 334 sean también delimitables y que la mención expresa de ambos en los preceptos citados viene a reconocer la distinción.

El inseguro criterio que sigue nuestro Código penal a la hora de emplear estos términos puede conducir a pensar —y esta es la segunda proposición antes mencionada— que precisamente en el art. 334 el legislador no quería hacer esta distinción y que, por lo tanto, habría que considerar como “presos” también a los “detenidos”.

Entiendo que la interpretación debe ser la contraria. Y esto por dos razones. Detenidos y presos son dos categorías procesales técnicamente distintas, como se pone de relieve en —por ejemplo— los arts. 492 y 493 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y parece lógico pensar que, entonces, si se quiere hacer mención de los detenidos debería hacerse de forma expresa. En segundo lugar, apoya esta interpretación restrictiva la regulación del delito de quebrantamiento de condena en los Códigos penales anteriores al actualmente vigente. En efecto, los primeros textos punitivos españoles consideraban como sujetos activos de este delito solamente a los condenados. El Código penal de 1928 es el primero que amplía el círculo de sujetos activos, incluyendo, además de los “condenados” a los “detenidos o presos”. El Código penal de 1932 vuelve a restringir el ámbito de los posibles sujetos activos, limitándolo nuevamente a los “condenados”. El Código penal vigente, desde 1944, efectúa una nueva ampliación: pueden ser sujetos activos los “sentenciados o presos”. La legislación penal muestra un criterio restringido que cuando se quiere abandonar se hace de forma expresa; solamente el Código de 1928 se preocupa de incluir expresamente a los detenidos. Por eso, hay que entender que la am-

pliación que efectúa el Código Penal de 1944 con respecto al de 1932 es de menor alcance que la que en su día llevó a cabo el de 1928 con respecto al anterior. Detenidos y presos son dos categorías distintas y cuando el Código penal vigente no menciona expresamente a los detenidos —a diferencia del de 1928— hay que entender que quedan excluidas del ámbito de posibles sujetos activos. Es terminante, en este sentido, la afirmación de Castejón (9): “Se excluye a los detenidos del quebrantamiento de condena”.

Así pues, el término *presos* del art. 334 del Código Penal ha de entenderse en su sentido más estricto. Y este sentido lo proporciona la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la cual serán *presos* las personas sometidas a privación de libertad por decisión de la autoridad judicial, es decir, las sometidas a lo que los arts 502 y siguientes de la citada Ley regulan bajo la rúbrica de *prisión provisional* (10). De acuerdo con esto, hay que rechazar la tesis que incluye dentro del término “presos” a aquéllos “detenidos por cualquier causa, sea por las fuerzas del orden público o porque hayan sido internados en un establecimiento de prisiones” (11). Tesis que Rodríguez Devesa lleva a su punto más extremo al decir que “como en un proce-

(9) Vid. F. Castejón, *Génesis y breve comentario del Código Penal de 23 de diciembre de 1944*, Madrid, Ed. Reus, 1946, p. 75. Vid. también S. 12.3.1957: “Ampliar la calificación de presos a quienes no lo merezcan con arreglo a las disposiciones de la Ley adjetiva para hacerles objeto de sanción, sería ir contra la doctrina pro reo y el principio de derecho de que debe restringirse lo odioso y ampliarse lo favorable”.

(10) En este sentido, Córdoba Roda, *Comentarios*, cit., p. 1166. Muñoz Conde, *Derecho Penal*, cit., p. 640.

(11) Cfr. Rodríguez Devesa, *Derecho Penal*, cit., p. 928. En el mismo sentido, A. Ferrer Sama, *Comentarios al Código Penal*, Tomo III, Murcia, 1948, pp. 428 s.: “Preso es todo sujeto, condenado o no, que se halle en estado de privación de libertad, ya sea por virtud de resoluciones judiciales ya haya sido decretado el mismo por la autoridad gubernativa”.

dimiento civil o administrativo puede ordenarse en algunos casos la comparecencia coactiva de quien voluntariamente no acude a la citación, es posible incurrir en responsabilidad criminal por los hechos aquí tipificados, fuera de la hipótesis del ‘sentenciado’, en relación con detenciones de cualquier clase”.

La “conducción” y la “custodia” suponen, respectivamente, el traslado del sentenciado o preso de un local a otro y su guarda o vigilancia en un momento concreto al margen de la ejecución de su sentencia o de su estado de prisión. De acuerdo con lo anteriormente dicho, hay que insistir en la interpretación restrictiva por la que estos términos se entienden referidos única y exclusivamente a *sentenciados* o *presos*, no a cualquier persona que, por una u otra circunstancia, esté sometida a lo que en un sentido amplio podría entenderse como “conducción” o “custodia”.

En conclusión: son sujetos activos del delito de quebrantamiento de condena del art. 334 del Código Penal los *sentenciados* que quebranten su condena, conducción o custodia y los *presos* que quebranten su estado de prisión, su conducción o su custodia. Se excluye, pues, a los detenidos.

3. Una modalidad de la conducta típica: el quebrantamiento de la condena de privación del permiso de conducción

La conducta típica del art. 334 del Código Penal consiste en quebrantar la condena, prisión, conducción o custodia. De todas estas posibilidades que giran en torno al verbo quebrantar, voy a ocuparme en estas líneas de una sola: el quebrantamiento de condena y, más concretamente, el quebrantamiento de una

condena determinada: la condena de privación del permiso de conducir.

Quebrantar, según indica el Diccionario de la Real Academia, significa “traspasar, violar una ley, palabra u obligación”. Sobre el alcance del término *condena* ya se ha hablado más arriba. Baste, pues, recordar que *condena* equivale, a los efectos que aquí interesan, a la sanción penal impuesta en sentencia firme por razón de delito o falta. El quebrantamiento de condena es, por lo tanto, el incumplimiento de una condena penal.

a) Pues bien, el párrafo segundo del art. 334 del Código Penal dispone que “en la misma pena (del párrafo anterior) incurrirán los que quebrantaren la condena de privación del permiso de conducción”.

Lo primero que hay que indicar —como hace de forma unánime la doctrina (12)— es que este párrafo, introducido por Ley de 8 de abril de 1967, resulta totalmente superfluo. Según lo que queda dicho, parece obvio que el quebrantamiento de la condena de privación del permiso de conducir es simplemente una modalidad de quebrantamiento de condena y, por tanto, no necesitada de una mención expresa.

Por lo demás, la expresa previsión de esta modalidad de quebrantamiento de condena no sirve siquiera para resolver las dudas que se plantean al tratar de fijar la relación existente entre el quebrantamiento de la condena de privación del permiso de conducción y el tipo previsto en el art. 340 bis c), delito de conducción sin permiso— también introducido el 8 de abril de 1967—, problema sobre el que parece conveniente detenerse.

En principio, parece existir gran similitud entre

(12) Vid., por todos, Córdoba Roda *Comentarios*, III, cit., p. 1169.

el art. 340 bis c) y el párrafo segundo del art. 334. Ambos suponen, en definitiva, casos de conducción ilegal. Sobre esta base, Rodríguez Devesa afirma (13) que el quebrantamiento de la condena de privación del permiso de conducción excluye la aplicación del art. 340 bis c) (conducción sin permiso), con el que está en relación de subsidiariedad, siendo ley preferente con respecto a él.

En efecto, tiene razón Rodríguez Devesa cuando dice que la relación de subsidiariedad consiste “en que un precepto (ley subsidiaria) ha sido establecido para que se aplique solamente en el supuesto de que no venga otro en aplicación (ley primaria) (14). Pero el problema está en que la subsidiariedad —como modalidad del concurso de leyes— presupone una situación en la que “*los varios preceptos en los que el hecho puede ser subsumido se excluyen entre sí*” (15). Y entiendo que en el supuesto que nos ocupa no se da esta situación; es decir, me parece discutible afirmar que en este caso ambos preceptos se “excluyen”: ello supondría —si se utiliza el verbo “excluire” estrictamente en el sentido de consecuencia de un concurso de leyes— que el hecho podría, en principio, ajustarse a los dos tipos penales que entran en cuestión y, a mi entender y como trataré de poner de manifiesto, esto no es así. Asimismo, dado que —como veremos— el hecho constitutivo del delito descrito en el art. 334, párrafo segundo, no cumple, en absoluto, el tipo previsto en el art. 340 bis c), hay que rechazar

(13) Cfr. Rodríguez Devesa, *Derecho Penal*, cit., p. 927 nota 6.

(14) Vid. J.M. Rodríguez Devesa, *Derecho Penal Español, Parte General*, 5ª ed., Madrid, 1976, pp. 161 ss.

(15) Vid., por toda la doctrina, Córdoba Roda, en Córdoba Roda, Rodríguez Mourullo, del Toro Marzal, Casabó Ruiz, *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Barcelona, Ariel, 1972, p. 328.

también toda posibilidad de concurso de delitos (16).

Que los supuestos recogidos en ambos preceptos son distintos, puede deducirse del propio tenor literal del art. 340 bis c), que doctrina y jurisprudencia interpretan en su forma más estricta: el art. 340 bis c) no recoge de forma genérica supuestos de conducción ilegal, sino tan sólo conducir un vehículo de motor por la vía pública *sin haber obtenido* el correspondiente permiso. Sólo comete, pues, este delito quien conduce un vehículo de motor por la vía pública sin que la Administración haya dictado a su favor la correspondiente autorización. Puesto que quien ha sido condenado a la privación del permiso de conducción es que ya lo ha obtenido, parece claro que el hecho de quebrantar esa condena no puede incluirse en el supuesto del art. 340 bis c). O, lo que es lo mismo, el supuesto del art. 334, párrafo segundo, no cumple el tipo del art. 340 bis c), por lo que —desde otro punto de vista— hay que rechazar también la posibilidad de un concurso de delitos.

La tesis de que el quebrantamiento de condena de privación del permiso de conducir no integra el tipo del art. 340 bis c) es extensible incluso a los supuestos recogidos en el segundo párrafo del art. 340 bis a) y en el sexto párrafo del art. 565, que prevén la posibilidad de imponer la pena de privación del permiso de conducir con carácter definitivo (17).

(16) Córdoba Roda se plantea el problema del posible concurso de delitos en *Comentarios*, III, cit., p. 1171, remitiendo la solución al comentario del art. 340 bis c). Sin embargo, en el exámen pormenorizado de dicho precepto (pp. 1280 a 1292) no aparece tratada esta cuestión.

(17) Aunque sólo de forma tangencial afecta al presente trabajo, parece conveniente recordar la incoherencia legislativa existente entre los dos preceptos mencionados que tienen prevista la pena de privación del permiso de conducción con carácter definitivo y lo dispuesto

También aquí hay que considerar que el así condenado *ha obtenido*, en su día, el permiso de conducción, por lo que la conducción ilegal que lleva a cabo no integra el tipo del art. 340 bis c). La cuestión, sin embargo, podría ser discutida aplicándole la argumentación que la jurisprudencia y un sector doctrinal emplean en la interpretación del art. 340 bis c) para los casos de conducción con permiso caducado, en virtud del paralelismo existente entre estos supuestos y el que ahora estamos tratando.

Es decir, la privación del permiso de conducción con carácter definitivo en virtud de una condena tiene en la práctica los mismos efectos que la caducidad de dicho permiso: el permiso de conducción deviene inexistente. Pues bien, ¿comete el delito del art. 340 bis c) quien conduce un vehículo de motor por la vía pública con un permiso de conducción caducado? Si la respuesta es afirmativa, no habrá razón para negar que quien quebranta la condena de privación definitiva del permiso de conducción incurre también en el delito citado, con lo que entraría en consideración un concurso de delitos.

A la hora de responder a la pregunta planteada, la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre permisos caducados renovables y permisos caducados no reno-

con carácter general en el art. 30 del Código Penal, según el cual el límite máximo de la pena de privación del permiso de conducción será de diez años. Esta incoherencia —procedente de la reforma de 8 de abril de 1967— ha sido ignorada por el legislador en las reformas del Código Penal realizadas desde esa fecha. Sobre el tema, vid. J.R. Casabó Ruiz, en *Comentarios*, II, cit., p. 142, A. Fernández Albor, “Reflexiones criminológicas y jurídicas sobre las drogas”, en *Delitos contra la salud pública. Tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*, Universidad de Valencia, 1977, p. 184 s., J.M. Lorenzo Salgado, *Las drogas en el ordenamiento penal español*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, pp. 71 ss.

vables. En el primer supuesto no hay discrepancia: no se incurrirá en el delito del art. 340 bis c), pues subsiste, según reconocen las propias normas administrativas, un permiso de conducir, aunque sea inválido y no autorice la conducción (18). Y recordemos que el tipo del art. 340 bis c) exige conducir *sin haber obtenido* el correspondiente permiso.

En el segundo caso, por el contrario, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia afirman que sí hay delito del art. 340 bis c), porque la situación del conductor con permiso caducado no renovable —se dice— es la de no haber obtenido el permiso (19).

Opinión contraria mantiene para este supuesto Córdoba, que también aquí mantiene firmemente la interpretación literal del precepto: aunque el permiso desaparezca, el sujeto lo ha obtenido en su día, por lo que no podrá incurrir en el tipo del art. 340 bis c) (20). Interpretación formal que resulta convincente, puesto que la inexistencia actual del permiso no impide afirmar —frente a lo que afirma Casabó— que ha existido alguna vez, por lo que no entrará en consideración el art. 340 bis c).

En definitiva, pues, tanto en este caso de permiso caducado no renovable como en el de privación definitiva del permiso de conducción —que es el que aquí directamente nos ocupa— no se incurre, cuando se conduce un vehículo de motor en alguna de estas circunstancias, en el delito del art. 340 bis c). La respuesta negativa al interrogante planteado es extensiva

(18) Cfr. Córdoba Roda, *Comentarios*, III, cit., p. 1289.

(19) Cfr. J.R. Casabó Ruiz, “El delito de conducción sin habilitación legal”, en *Delitos contra la seguridad del tráfico y su prevención*, Universidad de Valencia, 1975, p. 43. En el mismo sentido, *vid.*, por ejemplo, S. 15 de febrero de 1969.

(20) Córdoba Roda, *Comentarios*, III, cit., p. 1289, que aduce, además, argumentos de carácter sistemático.

al quebrantamiento de condena de privación definitiva del permiso de conducción, por lo que tampoco en este caso vendrá en consideración el concurso de delitos.

Con lo dicho hasta ahora es suficiente para someter a discusión la tesis de que existe una relación de subsidiariedad entre el art. 334, párrafo segundo, y el art. 340 bis c). Y es suficiente porque pone de relieve el diferente ámbito —es decir, la independencia— que tienen ambos preceptos. El art. 340 bis c) castiga el conducir un vehículo de motor *sin haber obtenido* el correspondiente permiso. El art. 334, párrafo segundo, sanciona la conducta de quien conduce un vehículo de motor *habiendo obtenido* el correspondiente permiso, pero que —por haber sido condenado a ello— se ve privado de él, temporal o definitivamente. La diferencia existente entre sus respectivos presupuestos típicos rompe, a mi entender, cualquier posible relación de subsidiariedad. El art. 340 bis c) no es ley subsidiaria con respecto al art. 334, párrafo segundo.

b) Para finalizar el análisis del quebrantamiento de condena de privación del permiso de conducción hay que mencionar tres supuestos que —aunque entiendo que no son supuestos del delito de quebrantamiento de condena— tienen gran relación con el tema que venimos tratando.

El primero es el de conducir un vehículo de motor infringiendo lo dispuesto en el art. 26-5º del Código Penal, en relación con lo dispuesto en los arts. 529 bis y 785 circunstancia 8ª c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Según el tenor literal del art. 26 del Código Penal, la privación del permiso de conducir vehículos de motor acordada durante el proceso no tiene carácter de pena. Por lo tanto, esta infracción no supone un delito de quebrantamiento de condena

—no hay todavía condena— y, por supuesto, tampoco un delito del art. 340 bis c). La conducta descrita se sancionará como un delito de desobediencia del art. 237 del Código Penal. Ahora bien, la pena del delito de quebrantamiento de condena (art. 334) es de arresto mayor; la pena del delito de desobediencia (art. 237) es de arresto mayor y multa de 20.000 a 100.000 pesetas. Se da así la paradójica —pero, a mi entender, técnicamente insalvable— circunstancia de que se castiga con mayor gravedad la infracción de una medida precautoria acordada durante el proceso, que la infracción de una condena impuesta por sentencia firme.

El segundo supuesto tendrá lugar cuando la privación del permiso de conducción revista el carácter de una medida de seguridad, de acuerdo con el art. 5-7º de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social. La infracción de esta medida de seguridad tampoco constituirá un delito de quebrantamiento de condena, ya que como indica la doctrina (21), el señalamiento de las medidas de seguridad aplicables a los sujetos peligrosos no puede dar lugar a la estimación de una condena en el sentido exigido para la aplicación del art. 334 del Código Penal. Según esto, hay que interpretar el art. 10-3º del Reglamento de la citada Ley de Peligrosidad —en el que tras prever un requerimiento judicial al sujeto peligroso para que se abstenga de conducir, se dispone que “si la medida se quebrantase... se deducirán los testimonios necesarios para proceder penalmente”— en el sentido de que la infracción se castigará como delito de desobediencia del art. 237 del Código Penal. Y de nuevo se plantea la paradoja mencionada en el supuesto anterior. En este caso, al aplicar el art. 237 del Código Penal, se sanciona con mayor gravedad la infracción

(21) Cfr. Córdoba Roda, *Comentarios*, III, cit., p. 1165.

de una medida de seguridad que el quebrantamiento de una condena impuesta por sentencia firme.

Mayores dificultades interpretativas ofrece el tercer y último supuesto. Se trata de la infracción de la condena de prohibición de obtener el permiso de conducción, que se puede imponer conforme al art. 516 bis del Código Penal, a partir de su reforma por Ley de 28 de noviembre de 1974 (22).

Entiendo que en el caso de conducción de un vehículo de motor por quien ha sido condenado a la prohibición de obtener el permiso de conducción, no existirá un delito de quebrantamiento de condena, sino el delito de conducir “sin haber obtenido el correspondiente permiso” del art. 340 bis c).

Interpretándola en su sentido más estricto, esta condena figura entre aquéllas —como, por ejemplo, la de pérdida de la nacionalidad española— que, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de la acción típica, no son susceptibles de quebrantamiento. No se trata, por supuesto, de que falte una tipificación expresa, porque si bien en el párrafo segundo del art. 334 se menciona sólo la condena de privación del permiso de conducir, la condena de prohibición de obtenerlo podría siempre, como tal condena, considerarse incluida dentro de los amplios márgenes del párrafo primero de dicho artículo. De lo que aquí se trata es de que el sujeto está condenado a no obtener la habilitación para conducir y parece evidente que esta condena no es susceptible de quebrantamiento, así como que el hecho de conducir un vehículo de motor mientras se está así condenado no supone,

(22) Hay que reproducir aquí lo dicho en la nota 17, aunque en este caso la incoherencia legislativa es todavía mayor, pues la reforma de noviembre de 1974 ha venido a introducir una pena que no figura en el catálogo del art. 27 del Código Penal.

en modo alguno, una infracción a esta condena. Por el contrario, esta conducta supone conducir *sin haber obtenido* el correspondiente permiso y esta es la conducta típica del art. 340 bis c).

Sin embargo, la Fiscalía del Tribunal Supremo (23) interpreta el sentido de la condena citada realizando una extensión del párrafo tercero del art. 42 del Código Penal. Según esto, el contenido de la pena de privación del permiso de conducir —pena, en definitiva, de inhabilitación especial— es privar del derecho a conducir, no privar de la posesión del correspondiente título administrativo. Por tanto, al conducir cuando se sufre una condena de prohibición de obtener el permiso de conducir se está infringiendo —según la Fiscalía del Tribunal Supremo— una prohibición de ejercer el derecho de conducir, es decir, se está incurriendo en quebrantamiento de condena.

Es cierto que la dispersa y muy deficiente regulación legal de las penas relacionadas con el permiso de conducción plantea no pocos problemas y da pie a interpretaciones muy diversas. Pero, aún aceptando la argumentación de la Fiscalía del Tribunal Supremo, creo que se puede defender la solución contraria. Si la privación del permiso de conducción supone una prohibición del derecho a conducir, la prohibición de obtener dicho permiso supondrá una prohibición *de obtener* tal derecho. Y parece obvio que esta prohibición no se quebranta por el hecho de conducir. Claro está que se conduce sin tener derecho a ello. Pero esta acción será la de conducir *sin haber obtenido* el correspondiente permiso —el correspondiente

(23) Consulta de 2 de diciembre de 1975, n. 4/75 (Aranzadi, ref. 874/1976). El Juzgado de Instrucción y la Audiencia consideraban aplicable el art. 340 bis c) por falta de tipicidad con referencia al art. 334. El Fiscal defendía la tesis de que existía un delito de quebrantamiento de condena, tesis que apoya la Fiscalía del Tribunal Supremo.

derecho, si se prefiere— y esta es, precisamente, la acción que integra el tipo del art. 340 bis c).

No me parece convincente el argumento de la Fiscalía de que el condenar a quien conduce sin permiso por el delito del art. 340 bis c), y condenar a ese mismo sujeto por el mismo delito cuando ha sido ya condenado a pena de privación del derecho al permiso, supone medir por el mismo rasero dos conductas de gravedad sensiblemente dispar. Y no me parece convincente por la sencilla razón de que no existe esa disparidad ya que la conducta es exactamente la misma: conducir sin haber obtenido el permiso. El hecho de que el sujeto haya sido condenado a privación del derecho a obtener el permiso en nada afecta a la gravedad de la conducta *efectivamente realizada*. Pues es igual de grave conducir sin haber obtenido el permiso cuando el sujeto, por ejemplo, no se ha preocupado de ejercer su derecho de obtenerlo que cuando ha sido privado de este derecho por una sentencia firme. Y es igual de grave a los efectos que aquí nos interesan porque, repito, la conducta es la misma: conducir sin haber obtenido el permiso; en otras palabras, porque el sujeto no infringe ninguna condena, porque la conducta *efectivamente realizada* no guarda *relación directa* con la condena que le ha sido impuesta. En definitiva, la conducta cumple el tipo del art. 340 bis c), no el del art. 334.